

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

ACUERDO que asigna la cantidad de \$ 1,000,000.00 para la ejecución de obras ordenadas por el C. Presidente de la República, haciendo la transferencia de partidas necesarias en el Presupuesto de la Secretaría de Comunicaciones.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

ACUERDO A LAS SECRETARIAS DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS Y DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONSIDERANDO que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se ve precisada a emprender determinadas obras no comprendidas específicamente en su presupuesto, pero que sí corresponden a su programa de actividades;

CONSIDERANDO que en estos casos la misma dependencia no dispone de partida especial que reporte las erogaciones correspondientes;

CONSIDERANDO que ello perjudica el desarrollo del programa de construcciones previsto por el Ejecutivo, he tenido a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas y de Hacienda y Crédito Público, dictarán las providencias necesarias a fin de que la partida 93000-10 denominada "Construcciones" del Departamento de Edificios de la primera dependencia mencionada, cuente con una subdivisión que se denominará 12-"Para las obras que ordene el C. Presidente de la República" con una asignación de \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos), que se tomará de la partida que a continuación se indica, del capítulo de "Construcciones" (Departamento de Conservación) del Presupuesto de Egresos de la Dirección de Caminos, correspondiente al presente ejercicio fiscal:

9361225 "Instrumentos, aparatos y maquinaria" \$ 1,000,000.00

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Maximino Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Eduardo Suárez.—Rúbrica.

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

LEY que crea el Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confieren los artículos 89, fracción I, de la Constitución Política, 4º y 5º del decreto que aprobó la suspensión de las garantías individuales, con fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y dos; 6, fracción II, y 123 a 128 de la Ley Orgánica de la Educación Pública, y 4º, 9º, 17, 22, 24 y 25 de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado; y

C O N S I D E R A N D O :

I.—Que, por acuerdo presidencial de 10 de febrero del presente año, se confió a las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública el cumplimiento de un programa de construcciones escolares;

II.—Que, con objeto de que la Secretaría de Educación Pública estuviera en aptitud de llevar a cabo la parte que le concierne en dicho programa y en atención a las exigencias especiales que presenta la situación de emergen-

cia en que se halla el país, por decreto de 17 del mismo mes de febrero último, se facultó a la mencionada Secretaría para que llevara a cabo la construcción de escuelas en todo el territorio nacional, mientras dure el estado de guerra y sin perjuicio de las facultades que a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas concede el inciso j), fracción VIII, del artículo 8º de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado;

III.—Que, por iguales consideraciones a las que motivaron el acuerdo del día 10 y el decreto del día 17 de febrero de 1944 y en prosecución de las mismas finalidades, es indispensable expedir una Ley que sirva de Estatuto al organismo al que el programa aludido encomienda específicamente proyectar, dirigir y contratar la construcción de las obras y que le permita funcionar legalmente, con la necesaria amplitud de acción;

He tenido a bien dictar la siguiente

LEY QUE CREA EL "COMITE ADMINISTRADOR DEL PROGRAMA FEDERAL DE CONSTRUCCION DE ESCUELAS".

CAPITULO I

Integración del Comité

ARTICULO 1º—Se crea una dependencia oficial, con las características de organismo descentralizado del Estado, denominada "Comité Administrador del Programa Fe-

deral de Construcción de Escuelas", dotada de personalidad jurídica y capaz de adquirir, administrar y gastar su patrimonio.

ARTICULO 2º—La Comisión estará formada por seis miembros: los Secretarios de Educación Pública y de Hacienda y Crédito Público; el Jefe del Departamento del Distrito Federal; el Gobernador del Estado o Territorio cuya contribución para realizar el objeto del Comité sea la más elevada; el Director de la Institución de Crédito y el particular que hayan ministrado, respectivamente, las mayores cantidades con el mismo propósito.

ARTICULO 3º—El Comité estará presidido por el Secretario de Educación Pública; se reunirá cada vez que lo estime necesario; y tomará sus resoluciones por la mayoría de votos de sus integrantes, teniendo el presidente voto de calidad.

ARTICULO 4º—El Comité actuará, generalmente, por medio de tres comisiones: a) Jurídica; b) De proyección y dirección técnicas; y c) De contratación y gastos.

ARTICULO 5º—Estas tres comisiones estarán integradas, respectivamente, por el número de vocales que fije el Secretario de Educación Pública; quien, previo acuerdo con el C. Presidente de la República, los designará. Estarán presididas por Vocales Ejecutivos —nombrados directamente por el C. Presidente— que tendrán el carácter de asesores del Comité Administrador y podrán asistir, únicamente con voz, a las sesiones de éste.

ARTICULO 6º—El cargo de miembro del Comité Administrador y de Vocal Ejecutivo de sus comisiones, será honorario y por desempeñarlo no se devengará ninguna retribución o compensación.

ARTICULO 7º—El Comité y sus Comisiones Ejecutivas podrán designar delegados o representantes en los lugares de la República que determinen. Tendrán, además, la facultad de asesorarse de las personas o instituciones que estimen conveniente, así como de hacer participar en sus juntas a dichas personas e instituciones así como a los interesados en los asuntos que les competen.

CAPITULO II

Objeto y facultades

ARTICULO 8º—El Comité Administrador del Programa Federal de Construcción de Escuelas, tendrá por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de localización, distribución y construcción de escuelas, basado en principios técnicos y económicos, de conformidad con las disposiciones citadas en los considerandos de esta Ley, sin propósito de lucro y con la finalidad de obtener el mayor rendimiento de los fondos destinados al objeto indicado, en beneficio de los intereses educativos del país.

ARTICULO 9º—El Comité tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.—Estudiar y determinar, por medio de su Comisión de Proyección y Dirección Técnicas, la distribución en el país de las edificaciones escolares, las especificaciones para los diversos tipos de escuelas y las características de los materiales que se emplearán en las obras.

II.—Dirigir y vigilar, a través de la misma Comisión, la construcción de los edificios escolares.

III.—Realizar, mediante la Comisión Jurídica, toda clase de operaciones, dentro del territorio nacional, sobre bienes raíces destinados a la construcción de escuelas.

IV.—Concertar, por medio de la citada Comisión Jurídica, los contratos de prestación de servicios profesionales; y fijar las bases conforme a las cuales se concluirán los contratos de construcción de las obras.

V.—Adquirir, por conducto de la Comisión de Contratación y Gastos, materiales de construcción, nacionales o extranjeros, que faciliten el cumplimiento de los contratos de obras y ministrarlos a su precio de costo a los contratistas para el mejor cumplimiento de su cometido.

VI.—Convocar, mediante la misma Comisión de Contratación y Gastos, a los concursos de construcción; adjudicar las obras; y administrar los contratos respectivos.

VII.—Resolver cuanto proceda en las actividades de construcción, con objeto de que las obras queden realizadas conforme a los susodichos proyectos y contratos.

VIII.—Recibir las obras terminadas y hacer entrega de ellas al Gobierno Federal.

IX.—Celebrar con los Gobiernos de las entidades de la República, con los Ayuntamientos y con las Juntas de Mejoras Materiales, convenios de coordinación y cooperación para la construcción de escuelas.

X.—Formar el presupuesto anual de sus erogaciones y cumplirlo por conducto de la Comisión de Contratación y Gastos.

CAPITULO III

Del patrimonio

ARTICULO 10.—El patrimonio del Comité Administrador del Programa Federal de Construcciones Escolares, estará formado:

I.—Con los bienes inmuebles, muebles y derechos de uso y aprovechamiento, que el Gobierno Federal le asigne o le donen los Gobiernos de los Estados de la República, los Municipios y los particulares.

II.—Con las cantidades que al efecto se le señalen en los presupuestos de la Federación, de las entidades federales, de los municipios, de las dependencias gubernamentales y de los organismos descentralizados del Estado.

III.—Con las sumas que las Juntas de Mejoras Materiales e instituciones similares y los particulares le entreguen en calidad de cooperación o ayuda.

IV.—Con los bienes e ingresos que obtenga por cualquier otro concepto.

ARTICULO 11.—El Comité administrará y aplicará a sus fines, con toda libertad, su patrimonio; lo representará ante toda clase de autoridades disfrutando de poder para pleitos y cobranzas con todas las facultades generales y aun las especiales que requieren cláusula especial conforme a la ley; ejercerá actos de dominio respecto del mismo sin limitación alguna en los términos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y que será Federal en esta materia. El Vocal Ejecutivo de la Comisión Jurídica podrá representar al Comité ante terceros, ejercitando con toda amplitud este mandato, sin más limitaciones que las que establece el artículo siguiente y la de necesitar acuerdo expreso del Comité, para ejercer actos de dominio.

NO COOPERAR EN EL DESARROLLO DE LA PRODUCCION, ES UN DELITO CONTRA LA PATRIA.

ARTICULO 12.—Todos los valores y las cantidades en efectivo que el Comité reciba, por sí o por medio de sus comisiones, deberán ser depositados inmediatamente en una o en varias instituciones de crédito y solamente se retirarán con las firmas mancomunadas de los Vocales Ejecutivos de las Comisiones Jurídica y de Contratación y Gastos, con objeto de ejercer el presupuesto aprobado por el Comité, en virtud de acuerdo expreso del mismo, o en cumplimiento de un contrato.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—Se derogan las leyes, reglamentos y disposiciones que se opongan a este ordenamiento.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la ciudad de México, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los veintitrés días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Educación Pública, Jaime Torres Bodet.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.—Rúbrica.—El Procurador General de la República, José Aguilar y Maya.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO AGRARIO

ACUERDO sobre inafectabilidad del predio El Tecajete, Pue.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

VISTO el parecer del H. Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario sobre el expediente de inafectabilidad agrícola, promovido por el señor Manuel Hernández Muñoz, en favor del predio rústico denominado El Tecajete, ubicado en el Municipio de Chignahuapan, Puebla; y

RESULTANDO:

I.—Por escrito de 7 de febrero de 1942, dirigido al Departamento Agrario, el promovente solicitó la declaración de inafectabilidad agrícola, en favor del predio arriba citado, que tiene una extensión de 144-24-90 hectáreas, de las cuales 36-61-30 hectáreas son de temporal, 82-31-10 hectáreas de agostadero de buena calidad y 35-52-50 hectáreas de monte equivalentes a 43-29-96 hectáreas de riego teórico. Acompañó a su solicitud el plano del predio y, para acreditar sus derechos de propiedad, exhibió título de la escritura pública de compraventa de 4 de septiembre de 1938, inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Chignahuapan, Puebla, el 18 de octubre de 1938, del que aparece que la señora Antonia Hernández Cerón vendió al promovente el predio de que se trata, que formó parte del Rancho de Acoculco.

II.—Que la Comisión Agraria Mixta y el C. Gobernador del Estado no emitieron sus opiniones, pero del informe de la Delegación Agraria en el Estado, confirmado por la Oficina de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera del Departamento Agrario, aparece que el predio del promovente constituye una pequeña propiedad, por lo que procede conceder la inafectabilidad solicitada; y

CONSIDERANDO:

Que han quedado debidamente satisfechos los requisitos previstos por el artículo 254 del Código Agrario anterior, durante cuya vigencia se tramitó el presente expedien-

te hasta que fué dictaminado por el Cuerpo Consultivo del Departamento Agrario; que el interesado acreditó sus derechos de propiedad sobre el predio de que se trata, y que éste tiene una superficie que no excede de los límites de la pequeña propiedad señalados por el artículo 104 del Código Agrario en vigor.

Por lo expuesto, el suscrito, Presidente de la República, con fundamento en el artículo 27 constitucional y en el 33 del Código Agrario, tiene a bien dictar el siguiente

ACUERDO:

Se declaran inafectables las 154-24-90 Hs. (ciento cincuenta y cuatro hectáreas, veinticuatro áreas, noventa centiáreas), de las cuales 36-61-30 Hs. (treinta y seis hectáreas, sesenta y una áreas, treinta centiáreas) son de temporal, 82-31-10 Hs. (ochenta y dos hectáreas, treinta y una áreas, diez centiáreas) de agostadero de buena calidad, y 35-52-50 Hs. (treinta y cinco hectáreas, treinta y dos áreas, cincuenta centiáreas) son de monte, que integran el predio rústico denominado El Tecajete, ubicado en el Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, propiedad del señor Manuel Hernández Muñoz, debiendo inscribirse con tal carácter en el Registro Agrario Nacional, previo su deslinde por cuenta del interesado; quedando éste entendido que la presente inafectabilidad está condicionada a que no posea otros predios declarados inafectables; cuyas superficies, sumadas a la que ahora se declara inafectable, den una extensión mayor del límite de la pequeña propiedad, porque en tal caso los excedentes se considerarán, desde luego, sujetos a las afectaciones ejidales que procedan.

Expídanse las copias que fueren necesarias del presente acuerdo, así como el certificado de inafectabilidad respectivo; publíquese en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, D. F., a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.—Manuel Avila Camacho.—Rúbrica.—Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Fernando Foglio Miramontes.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.